República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, cuatro de agosto de 2022

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ con C.C. 43.007.985
Demandados	YULEIDA PATRICIA ALVAREZ ESPEJO con C.C. 1.067.845.898. Y LUZ ANDREA BARRIOS RUIZ con C.C. 39.283.632.
Radicado	05001-40-03-015-2019-01112
Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
Providencia	A.I. Nº 1392

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ con C.C. 43.007.985 y la demandada YULEIDA PATRICIA ALVAREZ ESPEJO con C.C. 1.067.845.898, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ con C.C. 43.007.985 en contra YULEIDA PATRICIA ALVAREZ ESPEJO con C.C. 1.067.845.898 Y LUZ ANDREA BARRIOS RUIZ con C.C. 39.283.632.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta número 012072112, cuyo titular es YULEIDA PATRICIA ALVAREZ ESPEJO con C.C. 1.067.845.898.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta número 37130317694, cuyo titular es YULEIDA PATRICIA ALVAREZ ESPEJO con C.C. 1.067.845.898; en la entidad financieras; BANCOLOMBIA.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la demandada LUZ ANDREA BARRIOS RUIZ con C.C. 39.283.632.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32bfebb04807d90e891a76c7d5d385084bbaf7fc1201633fd26d1cbef210ff4**

Documento generado en 04/08/2022 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal Declarativo
Demandante	LOPEZ DE MESA INGENIEROS S.A.S., SIGLA LDM INGENIEROS S.A.S.
Demandado	Luz amparo Restrepo Restrepo.
Radicado	05001-40-03-015-2019-1132-00.
Asunto	Reprograma fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que en fecha 08 de julio de 2022, la parte demandante allegó a este Despacho, memorial donde manifiesta que ha intentado llegar a un acuerdo con la parte demandante y no ha sido posible la comunicación, por lo que solicita al Juzgado continuar con el proceso y fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso, solicitud que por ser procedente accederá este Juzgado a reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 25 de agosto de 2022, a las 2:00 P.M., que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medio tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b206973fd25d87549310a158afdc0a30f0daebac050aae40567098f479079**

Documento generado en 04/08/2022 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, cinco (5) de agosto de 2022

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JOSE GABRIEL GONZALEZ ORTIZC.C. No. 3.527.706
Demandados	CARLOS ARTURO VALENCIA TORO C.C. No. 13.443.601 y JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZC.C. No. 71.621.114
Radicado	05001 40 03 015 2020-00860-00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. Nº 1331

Con ocasión al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se

procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación incluidas, las costas judiciales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, instaurado por José Gabriel González Ortiz C.C. No. 3.527.706 en contra de Carlos Arturo Valencia Toro con C.C. No. 13.443.601 y Jorge Humberto Rodríguez Sanchez con C.C. No. 71.621.114

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria No. 001-463559 y No. 001-463560, propiedad del demandado el señor Jorge Humberto Rodríguez Sanchez, identificado con C.C. 71.621.114, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrese el correspondiente oficio

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos a quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100e6eef60484a84895a304289b8b49d382e7f8b95c0cfb80464fe10a7c59ce**

Documento generado en 04/08/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACIÓN ORIGAMI PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	DAVID GAVIRIA DUQUE
Radicado	05001-40-03-015-2021-00252-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1044310, que posee el demandado, David Gaviria Duque, identificado con C.C.1.128.266.572, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA - REPARTO. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el señor David Gaviria Duque, identificado con C.C.1.128.266.572, decretado en auto del 16 de abril de 2021, comunicado mediante el oficio 807 del 16 de abril de 2021, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.001-1044310. Ubicado en la Carrera 29ª No. 7B-91 de Medellín.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a BIENES Y ABOGADOS S.A.S., teléfono 3216447844 - 3203720008 y correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del

secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d4e019eb6dfaf901d613776af142b047a4ba32be5bd95b74ac3763e00a1289**

Documento generado en 04/08/2022 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MI BANCO BANCOMPARTIR
Demandados	YURI JIMENA CABRERA CORTES y NATALIA ANDREA CASTAÑO MORALES
Radicado	050014003015 2021-00478 00
Asunto	No Toma nota de embargo de remanentes

Incorpórese al expediente el anterior escrito allegado por Juzgado Once Civil Municipal De Oralidad de Medellín y de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso, NO SE TOMA ATENTA NOTA, al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra NATALIA ANDREA CASTAÑO MORALES, por cuanto los mismos ya se encuentran embargados bajo la misma circunstancia para el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Oralidad De Medellín, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMIA S.A., Radicado: 2021 01164.

Ofíciese en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58455d3d3eef5dd1152869e3fe07a78b0d5366d9bbe92484c549b4fdb20925**

Documento generado en 04/08/2022 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HERNEY ANTONIO GARCIA TABARES
Demandado	DONNY EVERLIDY RENGIFO MOSQUERA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00491-00
Asunto	Reanuda Proceso y Requiere a las Partes
Providencia	Auto de trámite y requiere

Precluido el término establecido en auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General delProceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc4876947f9c16e0ca959d0bfcefe13b9b1046780826a76ca3ca88dbbc4d5e**

Documento generado en 04/08/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MAURICIO MARTINEZ PARRA
Demandados	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA
Radicado	050014003015 2021-00532 00
Asunto	No Toma nota de embargo de remanentes

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, NO SE TOMA ATENTA NOTA, al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA, por cuanto los mismos ya se encuentran embargados bajo la misma circunstancia para el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por VILLEGAS LOPERA CONSULTORES JURÍDICAS S.A.S. NIT 901.200.029-1, Radicado:05001-31-03-008-2022-00067-00.

Ofíciese en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7e3cbe86fcd57e33410e190fd77472da3f9954fa14d36adf85a79c76663fe**

Documento generado en 04/08/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandados	ESTEBAN AGUDELO ARANGO
Asunto	ORDENA OFICIAR
Radicado	05001-40-03-015-2021-00635 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor ESTEBAN AGUDELO ARANGO con C.C. 71.758.961. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8eb2e3d740178bd10efa11ab87e603eb6e63da62836bd031cae0a4d952964**
Documento generado en 04/08/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho		1	$ 1.480.065

Total Costas			$ 1.480.065

Medellín, cuatro de agosto de 2022

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3
Demandado	LAURA CRISTINASANCHEZ GIRALDO identificada con C.C.1.040.752.120
Radicado	05001-40-03-015-2021-00707 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L. ($1.480.065), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bf9e899853b73cfc9735e17ac7b156bd4b038591c2f9a6449f5ca99418c54f**

Documento generado en 04/08/2022 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintidós

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Urbanización AB S.A.S
Demandado	Promotora Inmobiliaria Tree Group
Radicado	05001 40 03 015 2021 00765 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, TOMA ATENTA NOTA al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Promotora Inmobiliaria Tree Group, con NIT 900.349.266-6, representada legalmente por Darío Alonso Arboleda Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.212.683, el cual fuera comunicado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por DIANA MARÍA CÓRDOBA QUINCHIA, Radicado: 2022 00489.

Ofíciese en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c1d2b00fa371fadf64ff497eda27f49c4e9a52b02743c4eb6875ff4e1936b**

Documento generado en 04/08/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TRANSMODAL EXPRESS S.A.S.
Demandado	PROYECTOS Y PISOS S.A.S Y JORGE IVAN GIRALDO LÓPEZ.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00812-00
Asunto	Decreta secuestro

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante e inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, sobre el vehículo, identificado con PLACA: IOR-025, Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Medellín, propiedad del demandado Jorge Iván Giraldo López, identificada con cedula N° 71.668.388, que circula en la ciudad de Medellín y los municipios del Oriente Antioqueño como lo son: Rionegro, el Retiro, Guarne, Marinilla, observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho mueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del vehículo distinguido con PLACA: IOR-025, marca: RENAULT, Línea: CLIO STYLE, color: GRIS BEIGE, Modelo: 2016, Servicio: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Movilidad y Tránsito Municipal de Medellín , propiedad del demandado Jorge Iván Giraldo López, identificada con cedula N° 71.668.388, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a DELEGADOS JUDICIALES S.A.S. Teléfono 3146060495 correo: delegadosjudiciales3106@gmail.com

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho

Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605fd9ad31136edf3c44580f0fd393e25953cdb7e57106249d7e0199850ab19**
Documento generado en 04/08/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Augusto Gutiérrez taborda
Demandados:	John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00915 00
Asunto	ORDENA REQUERIR

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que aclare la medida solicitada, ya que no aporta información completa y detallada, referente a que no identifica quien ese el propietario del establecimiento de comercio sobre el cual solicita la medida cautelar, teniendo en cuenta que en el presente proceso hay varios demandados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 #42-73 Piso 15 OF. 1501
Medellín Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8fba39caaba2aeabb6057be7a5b3b325e220b7a8ffb0f04160adf91be8ba7**

Documento generado en 04/08/2022 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ALEXANDER GARCÍA CEBALLOS
Demandado	SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00921-00
Asunto	INFORMAR CIUDAD DE CIRCULACIÓN

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, sobre el vehículo Identificado con placa BSW79E, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado – Antioquia, y de propiedad de la demandada SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ con C.C. 44.002.684, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c311a3535c21a6ee4bc60964281b6a41f58128312c0e3805004bb3599b3c9488**

Documento generado en 04/08/2022 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, Cuatro (4) de agosto de 2022

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados	SANDRA MILENA ALZATE OROZCO, CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA BURGOS, CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR
Radicado	05001 40 03 015 2021-00928-00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. Nº 1328

Con ocasión al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación incluidas, las costas judiciales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por Seguros Comerciales Bolívar SA, en contra de Sandra Milena Álzate Orozco con C.C. 43928238, Claudia Patricia De La Rosa Burgos con C.C. 42884010, Cesar Augusto Lancheros Salazar con C.C. 71693452

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO DE LOS REMANENTES del producto de todos los bienes que se rematen y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad o posesión del demandado CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA BURGOS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42884010, dentro del proceso conocido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado bajo el número 2020-00404, donde funge como demandante ROLDAN ZAPATA WILMAR y como demandado CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA BURGOS. No se ordena expedir oficios, puesto que los oficios que comunicaban la medida no fueron retirados

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO DE LOS REMANENTES del producto de todos los bienes que se rematen y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad o posesión del demandado CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71693452, dentro del proceso conocido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado bajo el número 2017-00008, donde funge como demandante JIVESA S.A., y como demandado CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR. No se ordena expedir oficios, puesto que los oficios que comunicaban la medida no fueron retirados

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos a quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7f95a76f5ec1467dd8b54a06839fb78c6921913da0ab4da4d93f9d42b9dbc**
Documento generado en 04/08/2022 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro de agosto de dos mil veintidós

En

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy Nit: 890.907.489-0.
Demandados:	Javier Enrique Marín Olaya C.c. 1.121.837.275 Astrid Eliana Sánchez Pérez C.c. 1.128.421.690 Dora Enid Cuadros Puerta C.c. 21.969.377 Oscar Moisés Sánchez Zapata C.c. 71.651.905
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00967 00
Asunto	No acepta solicitud

atención a la solicitud de desistimiento tácito, por la no acreditación del perfeccionamiento de la cautela. No se accede, dado que, en el lapso de tiempo indicado por el solicitante, se pueden evidenciar distintas actuaciones tales como:

- Envío de la citación para notificación del 18 de mayo de 2022
- Solicitud de oficiar al Consejo superior de la judicatura 16 de junio de 2022
- Constancia de envio de notificación, el 16 de junio de 2022
- Entre otras

De conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso, literal C donde se establece que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”., no es procedente declarar el desistimiento tácito frente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5966fd2e1ff035afc9417270564b131ee55a2bd55a89f16988beedaace6fb0**
Documento generado en 04/08/2022 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CON NIT. 890.981.459 -4
Demandado	NELSON ALCIDES MUÑOZ CASTRO con C.C15.432.377.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00015-00
Asunto	Decreta secuestro

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante e inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, sobre el vehículo, identificado con WCP876, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Envigado, propiedad del demandado Nelson Alcides Muñozcastro con C.C.15.432.377, que circula en la ciudad de Medellín , observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho mueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del vehículo distinguido con Placa: WCP876, Marca: KIA, Línea: PICANTO EKOTAXI + LX, Color: AMARILLO, Modelo: 2015, Servicio: PUBLICO, Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Envigado, propiedad del demandado Nelson Alcides Muñoz Castro con C.C15.432.377, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S., ubicados en CALL 52 49-71 OF 512 Medellín, teléfono. (604) 4083028, celular 3216447844-3203720008, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659947d329f30320bb3f953e3ea51d7ba602ee5bfb25ecd1921ae2d8b60c7a8**

Documento generado en 04/08/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandado	JORGE ENRIQUE TORO VELEZ con C.C.71.694.556
Radicado	05001 40 03 015 2022-00047 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado JORGE ENRIQUE TORO VELEZ con C.C.71.694.556; al servicio de JASATEXS.A.S. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de $52.445.506. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27750779eeb80c99907791a121d075bf46ec2c72a480a1379363e304c6488189**

Documento generado en 04/08/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1
Acreedor	JORGE ENRIQUE TORO VELEZ CON C.C. 71.694.556
Radicado	05001-40-03-015-2022-00047-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1389

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JORGE ENRIQUE TORO VELEZ CON C.C. 71.694.556, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. ($26.429.493), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20756118385, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. ($805.722,20), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 15 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021.

C) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L ($2.742.315,71), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20744002745, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: JORGE ENRIQUE TORO VELEZ, obrando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de la ciudad de Medellín, el pagaré en blanco No. 20756118385-20744002745 que contiene las obligaciones Nro. 20756118385 y 20744002745, junto con su respectiva carta de instrucción, el día15 de junio de 2021.

SEGUNDO: Dicho pagaré fue llenado por el Banco de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por JORGE ENRIQUE TORO VELEZ, por los valores totales adeudados por el demandado.

TERCERO: Dentro del pagaré el deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de estos títulos valores, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación o de cualquiera otra obligación que tuviera con El Banco.

CUARTO: El deudor se encuentra en mora de cancelar el valor de las obligaciones consagrada en el pagaré, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a su diligenciamiento, quedando por tanto en mora desde el día6 de agosto de 2021.

QUINTO: A la fecha de vencimiento del pagaré, JORGE ENRIQUE TORO VELEZ adeuda:

En cuanto a la obligación No. 20756118385:

La suma total de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L ($27.328.184,66), cantidad que se discrimina así:

a) Por concepto de capital, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOSM.L ($26.429.493,00).

b) Por concepto de intereses de plazo: la suma de ($805.722,20) Causados, y liquidados desde el 15 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021.Auna tasa del 21.98% efectivo anual.

c) Por concepto de intereses de moral a suma de ($7.552,72) Causados, y liquidados al 6 de agosto de 2021. Me permito manifestar que la entidad demandante renuncia a su cobro en este proceso.

d) Por concepto de otros la suma de ($85.416,74) Causados, y liquidados al 6 de agosto de 2021. Me permito manifestar que la entidad demandante renuncia a su cobro en este proceso.

En cuanto a la obligación No. 20744002745:

La suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOSM.L ($2.752.078,35), cantidad que se discrimina así:

a) Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIETNOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L ($2.742.315,71).

b) Por concepto de intereses de moral a suma de ($980,20) Causados, y liquidados al 6 de agosto de 2021. Me permito manifestar que la entidad demandante renuncia a su cobro en este proceso.

c) Por concepto de otros la suma de ($8.782,44) Causados, y liquidados al 6 de agosto de 2021. Me permito manifestar que la entidad demandante renuncia a su cobro en este proceso.

SEXTO: En el(los)pagaré(s)que sirve(n)de base a la ejecución, no se pactó la tasa para los intereses de mora, por lo tanto, ellos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, este es el 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 7 de agosto de 2021hastael pago total de las obligaciones.

SEPTIMO: Se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero.

OCTAVO: Me permito manifestar bajo juramento que tengo en mi poder y custodia el (los) pagaré(s) original(es) con carta de instrucciones base del presente recaudo.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

Pagaré con carta de instrucciones Nro. 20756118385 - 20744002745

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del Veinticinco de enero de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a

favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1 en contra de JORGE ENRIQUE TORO VELEZ CON C.C. 71.694.556.

De cara a la vinculación del ejecutado JORGE ENRIQUE TORO VELEZ CON C.C. 71.694.556, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica el 04 de marzo de 2022, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos

constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del Veinticinco de enero de dos mil veintidós, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1 en contra de JORGE ENRIQUE TORO VELEZ CON C.C. 71.694.556, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. ($26.429.493), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20756118385, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

Financiera, causados desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. ($805.722,20), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 15 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021.

C) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L ($2.742.315,71), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20744002745, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 3.676.158, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd18cbb5f75100c0fa11e556d1616cf1831774386159ac6ac2c9ec680d98623**

Documento generado en 04/08/2022 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MILANYELA KATRYT JACOME SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 015 2022-00099-00
Asunto	Remite a auto anterior y requiere

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, donde se requiere que cese la aprehensión, y oficiar los juzgados de conocimiento del despacho comisorio, así como a la Sijin, a la Secretaría de tránsito y al parqueadero donde se encuentra el vehículo, para levantar el gravamen.

No se accede a dicha solicitud, toda vez que la parte no ha dado cumplimiento al auto del 27 de julio de 2022, en relación a manifestar cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular (allegando la correspondiente acta de reparto), o si no se ha radicado dicho despacho. Así como tampoco se ha explicado porqué solicita oficiara la SIJIN, a la Secretaría de tránsito y al parqueadero donde se encuentra el vehículo dado que este despacho no les ha dado ninguna orden a dichas entidades.

Una vez hecho lo anterior, se proveerá de fondo sobre la solicitud de desistimiento allegada, para lo cual el apoderado de la parte interesada cuenta con el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2bc09f7116440b7d1f070a3ba9ee04b1f98cb142012305d657039312541fc**

Documento generado en 04/08/2022 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A. con Nit. 860.002.964-4
Demandado:	Juan David Murillo Lemus con C.C. 1.077.173.110
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00266 00
Asunto	ORDENA REQUERIR

Previo a decretar el embargo, se ordena requerir a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado, Juan David Murillo Lemus, identificado con cédula No. 1.077.173.110. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4016dbe54ee3db0fe63759e2a6c51915857f953a88bfe00351389b25b79c4378**

Documento generado en 04/08/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, Cuatro (4) de agosto de 2022

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	Conjunto Residencial Torres del Arroyo P.H.
Demandados	Luz Adriana Muñoz con C.C Nº 42.891.327
Radicado	05001-40-03-015-2022-00283 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. Nº 1206

Con ocasión al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación incluidas, las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DEL ARROYO” -PH-, representada y administrada por la firma CORDOBA ARANGO ADMINISTRACIONES S.A.S, sociedad que a su vez es representada legalmente por la señora MARIA PAULINA CORDOBA ARANGO; en contra LUZ ADRIANA MUÑOZ MARIN con C.C Nº 42.891.327.

SEGUNDO: No se decreta el LEVANTAMIENTO de medidas cautelares dado que no se llegaron a perfeccionar en el trámite del proceso.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos a quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e34f32b0281ea5d8042bdcfc1c8a973db123e922541b3622a6839e754ee46f**

Documento generado en 04/08/2022 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6
Demandado	Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1
Radicado	05001-40-03-015-2022-00306-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No. 1328

En atención al memorial anterior, mediante el cual se subsanaron los requisitos indicados en el auto del 9 de junio de 2022, considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, contrato de obra No. Til-E1-078 del 17 de junio de 2019, acta de terminación de contrato, acta de liquidación del contrato, de los cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6 en contra de Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1, por las siguientes sumas de dinero:

A. Diecisiete millones ochocientos veintisiete mil seiscientos veintiséis pesos ($17.827.626) por concepto de RETENIDO. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

B. Tres millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos ($3.565.525) por concepto la cláusula PENAL

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada EDILMA ROSA ÁLVAREZ VARELA, identificada con C.C.32.259.746 y T.P. Nº 246.845 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68e6e6a4dd25eb0481ca6d3a42f35184acece161dfd1a026341b11ab6d7056**

Documento generado en 04/08/2022 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA con NIT. 890.900.842-6
Demandados	MELISSA JARAMILLO GUTIERREZ con C.C. 1.035.246.672
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00313 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada MELISSA JARAMILLO GUTIERREZ con C.C. 1.035.246.672. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4a60261d5d3916faae17d43930be05c24de5d4d04d23a9a4a0835d5c7d04a**
Documento generado en 04/08/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA con NIT. 890.900.842-6
Demandada	MELISSA JARAMILLO GUTIERREZ con C.C. 1.035.246.672
Radicado	05001 40 03 015 2022-0313 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1362

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 312168, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA con NIT. 890.900.842-6 y en contra de MELISSA JARAMILLO GUTIERREZ con C.C. 1.035.246.672, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. ($2.814.375)**,** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 312168, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.402.775 y portadora de la Tarjeta Profesional 367.285 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dddcf35f3431ac1dc2f5e5c1b4a50256ae757956829785dd386cb57c2a7213**
Documento generado en 04/08/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Solicitud	Amparo De Pobreza
Solicitante	Margarita María Orrego Echavarría
Radicado	05001-40-03-015-2022-00389 00
Asunto	ADMITE AMPARO DE POBREZA
Providencia	A.I. No 868

Estudiada la solicitud que antecede, con fundamento en el Artículo151 del Código General del Proceso,

"*se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra que se cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora MARGARITA MARIA ORREGO ECHAVARRIA, de conformidad con el artículo151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como apoderado (a) para que represente a la señora MARGARITA MARIA ORREGO ECHAVARRIA a: LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBON, quien se localiza en la CARRERA 45 A No 80 SUR 75 INTERIOR 511 SABANETA, ANTIOQUIA, Tel: 3105415999. Correo electrónico; leaospi@hotmail.com. Comuníquesele dicha designación en debida forma.

3.- El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcc1d809655f16add5dc0591acc371503a3b75f9856af8efa58965325558a6a**

Documento generado en 04/08/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Deudor	Oscar Javier Rojas García
Acreedor	Ana Martiza del Socorro Rojas García Beatriz Elena Rojas García Gloria Patricia Rojas García María Victoria Rojas García Frank Diego Rojas García Carlos Arturo Rojas García
Radicado	050014003015-2022-00415-00
Asunto	Rechazar demanda
Providencia	Auto No.1327

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 14 de julio de 2022.

En dicha providencia se reclamó a la parte demandante:

1. Se deberá aportar certificado emitido por la autoridad catastral competente debidamente actualizado, de la porción, lote o de la parte del inmueble a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, certificado que no fue aportado y dado que, en la escritura pública del reglamento de propiedad horizontal, la matricula inmobiliaria del bien no concuerda con la matricula inmobiliaria que se pretende usucapir, no se pueden verificar los linderos del bien pretendido..
2. .De acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 numeral 3 del código general del proceso, allegará copia nítida y legible del contrato de compraventa. y en la copia aportada no son legibles en su totalidad
3. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro de acuerdo a lo estipulado en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso. No se aportó el certificado especial de pertenencia y en el certificado de libertadad y tradición no

aparecen los demandados como titulares del bien inmueble a usucapir, por lo cual no se puede verificar la legitimidad en la causa por pasiva

4. Aclarará la matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio puesto que la matricula que aparece en el impuesto predial no coincide con el de la escritura del reglamento de propiedad horizontal. No se realizó ninguna manifestación al respecto.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante no subsanó en la forma prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido 14 de julio de 2022, en consecuencia, procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial de pertenencia instaurada por Oscar Javier Rojas García en contra de Ana Martiza del Socorro Rojas Garcia, Beatriz Elena Rojas García, Gloria Patricia Rojas García
Maria Victoria Rojas García, Frank Diego Rojas García, Carlos Arturo Rojas García, por no cumplir en debida forma los requisitos exigidos en el auto citado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegadas con el libelo introductor a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente actuación, se ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI)”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849ca6256e351edf8075d1fc1fcb474eac259c0b0078a0a7a14a7bf75ecada93**

Documento generado en 04/08/2022 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT 860.002.180-7,
Demandado	Lincor Ingeniería S.A.S con NIT 900.814.410 Edison Naranjo Ríos con C.C 3.507.456, Sandra Patricia Rodríguez Restrepo con C.C.43.094.739 Liliana Naranjo Ríos con C.C. 1.128.267.981
Radicado	05001-40-03-015-2022-00443-00
Asunto	Decreta Medidas

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante aportada con el escrito de demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con Lincor Ingeniería S.A.S con NIT 900.814.410,Edison Naranjo Ríos con C.C 3.507.456, Sandra Patricia Rodríguez Restrepo con C.C.43.094.739, Liliana Naranjo Ríos con C.C. 1.128.267.981, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se Ordena Oficiar a la EPS SURA con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar los demandados Edison Naranjo Ríos C.C. 3.507.456, y Liliana Naranjo Ríos C.C. 1.128.267.981 (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se

acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33881332cccf26c321a53ea9d158a174bd6ecb65115fe5de4b9cbd68aaab967**
Documento generado en 04/08/2022 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT 860.002.180-7,
Demandado	Lincor Ingeniería S.A.S con NIT 900.814.410 Edison Naranjo Ríos con C.C 3.507.456, Sandra Patricia Rodríguez Restrepo con C.C.43.094.739 Liliana Naranjo Ríos con C.C. 1.128.267.981
Radicado	05001-40-03-015-2022-00443-00
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	Auto No. 1324

En atención al memorial anterior, mediante el cual se subsanaron los requisitos indicados en el auto del 15 de junio de 2022, considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión a un contrato de arrendamiento con la correspondiente póliza, y declaración de pago y subrogación, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., con NIT 860.002.180-7, en contra de Lincor Ingeniería S.A.S con NIT 900.814.410, Edison Naranjo Ríos con C.C 3.507.456, Sandra Patricia Rodríguez Restrepo con C.C.43.094.739, Liliana Naranjo Ríos con C.C. 1.128.267.981 por las siguientes sumas de dinero:

A. Un millón un mil novecientos cincuenta y dos pesos $ 1.001.952 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del

periodo 01/07/2020 a 31/07/2020 cancelado el 21 de julio de 2020, mas indexación a partir del 22 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

B. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/08/2020 a 31/08/2020 cancelado el 20 de agosto de 2020, mas indexación a partir del 21 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

C. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/09/2020 a 30/09/2020 cancelado el 18 de septiembre de 2020, mas indexación a partir del 19 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

D. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/10/2020 a 31/10/2020 cancelado el 20 de octubre de 2020, mas indexación a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

E. La suma de $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/11/2020 a 30/11/2020 cancelado el 19 de noviembre de 2020, mas indexación a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

F. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2020 a 31/12/2020 cancelado el 21 de diciembre de 2020, mas indexación a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

G. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/01/2021 a 31/01/2021 cancelado el 12 de enero de 2021, mas indexación a partir del 13 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

H. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/02/2021 a 28/02/2021 cancelado el 25 de febrero de 2021, mas indexación a partir del 26 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

I. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon

de arrendamiento del periodo 01/03/2021 a 31/03/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

J. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/04/2021 a 30/04/2021 cancelado el 12 de abril de 2021, mas indexación a partir del 13 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

K. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/05/2021 a 31/05/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021, mas indexación a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

L. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/06/2021 a 30/06/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, mas indexación a partir del 14 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

M. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/07/2021 a 31/07/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, mas indexación a partir del 14 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

N. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/08/2021 a 31/08/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021, mas indexación a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total dela obligación.

O. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/09/2021 a 30/09/2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021, mas indexación a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

P. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/10/2021 a 31/10/2021 cancelado el 12 de octubre de 2021, mas indexación a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

Q. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/11/2021 a 30/11/2021 cancelado el 11 de noviembre de 2021, mas indexación a partir del 12 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

R. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2021 a 31/12/2021 cancelado el 13 de diciembre de 2021, mas indexación a partir del 14 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

S. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/01/2022 a 31/01/2022 cancelado el 13 de enero de 2022, mas indexación a partir del 14 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

T. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/02/2022 a 28/02/2022 cancelado el 11 de febrero de 2022, mas indexación a partir del 12 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

U. Ciento sesenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos $ 162.679 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2022 a 31/03/2022 cancelado el 11 de marzo de 2022, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2022y hasta la solución o pago total de la obligación.

V. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos $ 2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2022 a 31/03/2022 cancelado el 11 de marzo de 2022, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

W. Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis pesos $ 3.057.316 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/04/2022 a 30/04/2022 cancelado el 12 de abril de 2022, mas indexación a partir del 13 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

X. Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis $ 3.057.316correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/05/2022 a 31/05/2022 cancelado el 12 de

mayo de 2022, mas indexación a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

Y. Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis $ 3.057.316 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/06/2022 a 30/06/2022 cancelado el 13 de junio de 2022, mas indexación a partir del 14 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias de derecho, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza identificado con C.C. 43.159.476. y T.P. Nº 122.681 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e65671d1cb47fda02fc1dec4c645d9d48457a63e00285dd071862bd929db91**

Documento generado en 04/08/2022 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A
Deudor	DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00524- 00
Providencia	A.I. Nº 1281
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas HNV591, marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2014, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas HNV591, marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2014, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO con C.C. 1.040.736.981.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades

legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aca2163af4d4ef163810485688cd8556ffaf3fc957491e22947a60e1efaf07**

Documento generado en 04/08/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de Cancelación y Reposición de Titulo Valor.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	Javier de Jesús Jimenez Lotero.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00603-00
Providencia	A.I. Nº1325.
Asunto	Admite Demanda

Estudiada la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. Ángela María Zapata Bohórquez, solicitando la tramitación de demanda verbal de cancelación y reposición de título valor, en contra del señor Javier de Jesús Jimenez Lotero, y presto el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, se advierte, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual, se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, preceptúa que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en el evento que no conozca el canal digital de dicha parte, deberá acreditar el envió físico de la demanda y sus anexos; lo anterior, no será necesario cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se vislumbra que se hubiere cumplido con la carga de remitir la demanda y sus anexos al demandado, más aún cuando en el acápite de notificaciones se aporta correo electrónico y dirección física del demandado y al interior de la normatividad mencionada en precedencia, se estableció que "*de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, enviando la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada, acreditando dicho envío ante este Despacho, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez, con Tarjeta Profesional Nº156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez, con Tarjeta Profesional Nº156.563 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44faf3a65d17af1a126efc3590c7bb4e3908c809a9d6c9ed3d068b0fb3951258**
Documento generado en 04/08/2022 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Deudor	Carmen Obdulia Oquendo De Arboleda
Acreedor	Angela María Marín Rendón, German Darío Marín Rendón, Jorge Eliecer Marín Rendón y Gloria Stella Marín Rendón,
Radicado	050014003015-2022-00634-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	Auto No.1326

Procede este despacho a realizar el estudio de la presente demanda VERBAL PERTENENCIA, instaurada por Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda en contra de Ángela María Marín Rendón, German Darío Marín Rendón, Jorge Eliecer Marín Rendón y Gloria Stella Marín Rendón,, donde se encuentra que no es posible proceder a su admisión, pues se advierte que, en su forma técnica, el libelo no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y en el artículo 375 del CGP, razón por la cual de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., existen algunos puntos que deben subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 2 del CGP, deberá indicar nombre identificación y domicilio de las partes tanto demandante como demandadas
2. Se adecuará los sujetos procesales por pasiva, teniendo en cuenta que aún no se ha procedido a la admisión de la demanda, incluyendo los herederos determinados e indeterminados del señor Bertulfo de Jesús Marín Ceballos y las personas indeterminadas que puedan tener interés en el bien que se pretende usucapir
3. Deberá allegar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, establecido en el numeral 5 del artículo 375 de CGP

4. Se allegará en un solo escrito, integrando cada uno de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3cfcf903bde66e2b00200eca4ee88e05cc845d58377406ca6605709225e07**
Documento generado en 04/08/2022 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica